



4959977

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2026

La Paz, 03 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0128/2026 de 26 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, la Dirección de Regulación de Derechos y la Unidad de Carburantes y Lubricantes, referido a la propuesta normativa de requisitos, plazos y procedimientos para la adecuación y otorgación de Licencias de Operación de Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos; el Informe Legal DJ-UGJN 0483/2026 de fecha 03 de junio de 2026; los antecedentes técnicos y administrativos del sector; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal del sector, disposición que constituye el fundamento constitucional de la potestad regulatoria del Ente Regulador.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece que la Autoridad Reguladora del sector es competente para regular, controlar y fiscalizar las actividades de transporte, refinación, almacenamiento, comercialización y distribución de hidrocarburos y sus derivados, disponiendo además que dicha entidad tiene la facultad de otorgar licencias, autorizaciones y concesiones para el desarrollo de actividades reguladas, así como de emitir normativa técnica y administrativa para garantizar la seguridad, continuidad y calidad del servicio público de hidrocarburos.

Que el marco normativo sectorial reconoce los principios de continuidad, seguridad, calidad y regularidad en la prestación de los servicios vinculados a hidrocarburos, los cuales resultan plenamente aplicables a las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, por tratarse de infraestructura estratégica vinculada directamente a la operación del transporte aéreo y al abastecimiento de combustibles aeronáuticos.

Que el Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014 aprueba el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, estableciendo las condiciones técnicas mínimas obligatorias para la operación segura de dichas instalaciones, así como las atribuciones del Ente Regulador para emitir actos administrativos de autorización, operación y licenciamiento, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Que el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 en su Disposición Adicional Segunda establece lo siguiente: *"El Ente Regulador podrá emitir licencias de operación para las plantas de suministro de combustibles de aviación en aeropuertos que se encuentren operando, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, previa solicitud del interesado y verificación del cumplimiento del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, aprobado por Decreto Supremo N° 2170, de 29 de octubre de 2014 y conforme al reglamento a ser establecido por el Ente Regulador."*

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Que asimismo, la Disposición Transitoria Tercera del citado Decreto Supremo establece: *“Los requisitos, procedimientos y plazos para la adecuación de las Plantas de Suministro de combustibles de aviación y la obtención de la licencia de operación, establecidas en la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto Supremo, deberán ser reglamentados por el Ente Regulador a través de una Resolución Administrativa, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.”*

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 establece un régimen transitorio orientado a viabilizar la regularización de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos en operación, vinculando dicho proceso a la adecuación obligatoria al Reglamento Técnico aprobado por Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014.

Que la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto Supremo condiciona la emisión de Licencias de Operación a la concurrencia de la solicitud del interesado, la verificación del cumplimiento del referido Reglamento Técnico y la aplicación de la reglamentación que emita el Ente Regulador, lo que evidencia que dicho acto administrativo no tiene carácter automático, sino que requiere un procedimiento previo de evaluación técnica y desarrollo normativo complementario.

Que en ese sentido, la Disposición Transitoria Tercera establece la obligación de reglamentar mediante Resolución Administrativa los requisitos, procedimientos y plazos aplicables, configurando un mandato normativo expreso que habilita al Ente Regulador a desarrollar las condiciones operativas del régimen de licenciamiento y adecuación previsto en el Decreto Supremo N° 5619.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0128/2026 establece que las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos presentan distintos niveles de adecuación respecto a los estándares técnicos vigentes, evidenciándose la necesidad de implementar un mecanismo regulatorio progresivo que permita la verificación técnica, la emisión de autorizaciones provisionales cuando corresponda, la implementación de planes de adecuación y la posterior obtención de licencias de operación, garantizando en todo momento la continuidad del suministro de combustible aeronáutico bajo condiciones de seguridad operacional.

Que el referido Informe Técnico identifica que la ausencia de un procedimiento reglamentario específico para la adecuación de dichas instalaciones podría generar incertidumbre operativa y dificultades en la aplicación uniforme del régimen de licencias previsto en el Decreto Supremo N° 5619, por lo que recomienda la aprobación de una norma administrativa que estructure de manera ordenada las fases de inspección, adecuación y licenciamiento.

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0483/2026 de fecha 03 de junio de 2026 concluye que la emisión de la presente Resolución Administrativa se encuentra plenamente respaldada en las competencias legales del Ente Regulador, al constituir el desarrollo reglamentario necesario para la ejecución del Decreto Supremo N° 5619, no contravenir el ordenamiento jurídico vigente y responder a la necesidad de dotar de seguridad jurídica al proceso de regularización de las plantas en operación.

Que el referido Informe Legal establece además que la aprobación de la presente disposición permitirá viabilizar la aplicación efectiva del régimen transitorio establecido por norma suprema, garantizando la uniformidad de criterios técnicos y jurídicos en la evaluación de las solicitudes de licenciamiento, así como la protección del interés público vinculado a la seguridad del abastecimiento de combustibles de aviación.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Que en consecuencia, corresponde aprobar la reglamentación administrativa que establezca los requisitos, procedimientos y plazos para la adecuación y otorgación de Licencias de Operación de Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

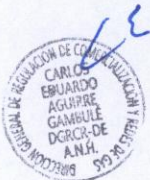
PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA ADECUACIÓN Y OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN DE PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS", en virtud del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa como Anexo.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Abg. Maria Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURIDICA
D.E. - DE
ANH

Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

REGLAMENTO PARA LA ADECUACIÓN Y OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN DE PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la adecuación de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos que se encuentren en operación a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, así como el proceso de verificación para la obtención de la Licencia de Operación emitida por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 2º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos que se encuentran en operación y no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 3º.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Anexo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Adecuación:** Es el proceso por el cual las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos PSCAA adoptan las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2170, de 29 de octubre de 2014.
- b) **Autorización Provisional de Operación:** Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador, previo cumplimiento de requisitos, que permite operar una Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos hasta la conclusión de su Plan de Adecuación.
- c) **Plan de Adecuación:** Son los documentos en los cuáles se establece el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos, conforme a un cronograma establecido en el Proceso de Adecuación de la PSCAA.
- d) **Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuerto (PSCAA)** Instalaciones y equipos para la recepción, almacenaje, despacho y abastecimiento de combustible a aeronaves;
- e) **Licencias de Operación:** Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador, previo cumplimiento de requisitos, que permite operar una Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.
- f) **Reglamento Técnico:** Es el Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos aprobado mediante Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014.

Artículo 4º (SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).

- I. El interesado en obtener la Licencia de Operación para una PSCAA que se encuentre en operación y haya sido construida con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 2170, deberá presentar ante el Ente Regulador, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación del presente Reglamento, la solicitud de inspección destinada a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, adjuntando los siguientes documentos:
 - a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo.
 - b) Requisitos legales y técnicos establecidos en el Artículo 29º y Artículo 30º Parágrafo I del inciso d) al inciso i) y parágrafo II del Reglamento Técnico.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

c) Comprobante de pago de acuerdo a lo establecido en inciso c) del Artículo 75° del Reglamento Técnico.

- II. El incumplimiento del plazo establecido en el Parágrafo precedente dará lugar a la pérdida del derecho a acogerse al procedimiento de adecuación previsto en el presente Reglamento.

Artículo 5° (INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TÉCNICO).

- I. Recibida la Solicitud de Inspección de Verificación del Cumplimiento del Reglamento Técnico, el Ente Regulador revisará la documentación presentada.
- II. En caso de existir observaciones de carácter documental, éstas serán comunicadas al solicitante, otorgándole un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su subsanación.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos documentales, el Ente Regulador realizará la inspección de verificación correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables desde la presentación de la solicitud o desde la subsanación de observaciones, según corresponda.

Artículo 6°.- (REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Las PSCAA que se encuentran en operación y fueron construidas de manera previa a la promulgación del Decreto Supremo N° 2170, y no presenten observaciones en la Inspección de verificación, deberán solicitar su Licencia de Operación presentando los requisitos establecidos en el Artículo 36° del Reglamento Técnico.
- II. La Resolución Administrativa de Autorización de Operación se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37° del Reglamento Técnico.
- III. La vigencia de la Licencia de Operación será de acuerdo al Artículo 39° del Reglamento Técnico.

Artículo 7° (AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS).

- I. Las PSCAA que se encuentran en operación, y que presenten observaciones técnicas en la Inspección de verificación, deberán solicitar una Autorización Provisional de Operación en el plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la fecha de inspección, presentando los siguientes requisitos:
- a) Original o copia legalizada de Pólizas de seguro según lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento Técnico.
- b) Copia simple de certificados de calibración y/o verificación o protocolos de campo vigentes de medidores volumétricos y tanque patrón o master meter.
- c) Copia simple de certificados de calibración y/o verificación o protocolos de campo vigentes de tanques de almacenaje.
- d) Manuales de operación y control de calidad, Plan de mantenimiento, Plan de Contingencias, Programa de entrenamiento y capacitación, copia del Plan de Higiene y Seguridad Ocupacional presentados al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

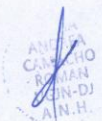
- e) Declaración jurada suscrita por el representante legal, mediante la cual certifique el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad operativa, técnica y de calidad, así como la implementación de medidas de control de riesgos.
- II. La vigencia de la Autorización Provisional de Operación será de un (1) año calendario.
- III. Para la renovación de la Autorización Provisional de Operación el interesado deberá dar cumplimiento al cronograma del Plan de Adecuación, la presentación de los requisitos del parágrafo I y el comprobante de pago de acuerdo al inciso b) del Artículo 75° del Reglamento Técnico.

Artículo 8° (PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Las PSCAA que cuentan con Autorización Provisional de Operación, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su otorgamiento, deberán presentar el Plan de Adecuación, conteniendo mínimamente los siguientes documentos:
- a) Memoria descriptiva del proyecto de adecuación de la PSCAA.
 - b) Cronograma de ejecución de los trabajos de adecuación, con plazos de inicio y conclusión de obras en días calendario.
 - c) Planos y documentación técnica de acuerdo a las observaciones realizadas en la Inspección de Verificación.
- II. Los planos de las adecuaciones serán realizados por un profesional o empresa de la especialidad debidamente registrada en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – SIB o entidad correspondiente, y presentados en formato impreso o digital.
- III. La no presentación del Plan de Adecuación dentro del plazo establecido determinará la extinción de la Autorización Provisional de Operación.

Artículo 9° (REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Una vez recibida la solicitud y la documentación del Plan de Adecuación, el Ente Regulador revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el solicitante deberá subsanar las mismas en un plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de su notificación.
- II. De no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas dentro del plazo establecido, el Ente Regulador aprobará el Plan de Adecuación.
- III. El plazo total de ejecución de las adecuaciones, incluyendo las ampliaciones autorizadas, no podrá exceder los cinco (5) años calendario.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2026
La Paz, 03 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0128/2026 de 26 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, la Dirección de Regulación de Derechos y la Unidad de Carburantes y Lubricantes, referido a la propuesta normativa de requisitos, plazos y procedimientos para la adecuación y otorgación de Licencias de Operación de Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos; el Informe Legal DJ-UGJN 0483/2026 de fecha 03 de junio de 2026, los antecedentes técnicos y administrativos del sector; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autónoma de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal del sector, disposición que constituye el fundamento constitucional de la potestad regulatoria del Ente Regulador.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece que la Autoridad Reguladora del sector es competente para regular, controlar y fiscalizar las actividades de transporte, refinación, almacenamiento, comercialización y distribución de hidrocarburos y sus derivados, disponiendo además que dicha entidad tiene la facultad de otorgar licencias, autorizaciones y concesiones para el desarrollo de actividades reguladas, así como de emitir normativa técnica y administrativa para garantizar la seguridad, continuidad y calidad del servicio público de hidrocarburos.

Que el marco normativo sectorial reconoce los principios de continuidad, seguridad, calidad y regularidad en la prestación de los servicios vinculados a hidrocarburos, los cuales resultan plenamente aplicables a las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, por tratarse de infraestructura estratégica vinculada directamente a la operación del transporte aéreo y al abastecimiento de combustibles aeronáuticos.

Que el Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014 aprueba el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, estableciendo las condiciones técnicas mínimas obligatorias para la operación segura de dichas instalaciones, así como las atribuciones del Ente Regulador para emitir actos administrativos de autorización, operación y licenciamiento, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Que el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 en su Disposición Adicional Segunda establece lo siguiente: "El Ente Regulador podrá emitir licencias de operación para las plantas de suministro de combustibles de aviación en aeropuertos que se encuentren operando, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, previa solicitud del interesado y verificación del cumplimiento del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, aprobado por Decreto Supremo N° 2170, de 29 de octubre de 2014 y conforme al reglamento a ser establecido por el Ente Regulador."

Que asimismo, la Disposición Transitoria Tercera del citado Decreto Supremo establece: "Los requisitos, procedimientos y plazos para la adecuación de las Plantas de Suministro de combustibles de aviación y la obtención de la licencia de operación, establecidas en la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto Supremo, deberán ser reglamentados por el Ente Regulador a través de una Resolución Administrativa, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 establece un régimen transitorio orientado a viabilizar la regularización de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos en operación, vinculando dicho proceso a la adecuación obligatoria al Reglamento Técnico aprobado por Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014.

Que la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto Supremo condiciona la emisión de Licencias de Operación a la concurrencia de la solicitud del interesado, la verificación del cumplimiento del referido Reglamento Técnico y la aplicación de la reglamentación que emita el Ente Regulador, lo que evidencia que dicho acto administrativo no tiene carácter automático, sino que requiere un procedimiento previo de evaluación técnica y desarrollo normativo complementario.

Que en ese sentido, la Disposición Transitoria Tercera establece la obligación de reglamentar mediante Resolución Administrativa los requisitos, procedimientos y plazos aplicables, configurando un mandato normativo expreso que habilita al Ente Regulador a desarrollar las condiciones operativas del régimen de licenciamiento y adecuación previsto en el Decreto Supremo N° 5619.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0128/2026 establece que las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos presentan distintos niveles de adecuación respecto a los estándares técnicos vigentes, evidenciándose la necesidad de implementar un mecanismo regulatorio progresivo que permita la verificación técnica, la emisión de autorizaciones provisionales cuando corresponda, la implementación de planes de adecuación y la posterior obtención de licencias de operación, garantizando en todo momento la continuidad del suministro de combustible aeronáutico bajo condiciones de seguridad operacional.

Que el referido Informe Técnico identifica que la ausencia de un procedimiento reglamentario específico para la adecuación de dichas instalaciones podría generar incertidumbre operativa y dificultades en la aplicación uniforme del régimen de licencias previsto en el Decreto Supremo N° 5619, por lo que recomienda la aprobación de una norma administrativa que estructure de manera ordenada las fases de inspección, adecuación y licenciamiento.

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0483/2026 de fecha 03 de junio de 2026 concluye que la emisión de la presente Resolución Administrativa se encuentra plenamente respaldada en las competencias legales del Ente Regulador, al constituir el desarrollo reglamentario necesario para la ejecución del Decreto Supremo N° 5619, no contravenir el ordenamiento jurídico vigente y responder a la necesidad de dotar de seguridad jurídica al proceso de regularización de las plantas en operación.

Que el referido Informe Legal establece además que la aprobación de la presente disposición permitirá viabilizar la aplicación efectiva del régimen transitorio establecido por norma suprema, garantizando la uniformidad de criterios técnicos y jurídicos en la evaluación de las solicitudes de licenciamiento, así como la protección del interés público vinculado a la seguridad del abastecimiento de combustibles de aviación.

Que en consecuencia, corresponde aprobar la reglamentación administrativa que establezca los requisitos, procedimientos y plazos para la adecuación y otorgación de Licencias de Operación de Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA ADECUACIÓN Y OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN DE PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS", en virtud del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa como Anexo.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

REGLAMENTO PARA LA ADECUACIÓN Y OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN DE PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la adecuación de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos que se encuentren en operación a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, así como el proceso de verificación para la obtención de la Licencia de Operación emitida por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 2°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos que se encuentran en operación y no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Anexo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Adecuación:** Es el proceso por el cual las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos PSCAA adoptan las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2170, de 29 de octubre de 2014.
- b) **Autorización Provisional de Operación:** Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador, previo cumplimiento de requisitos, que permite operar una Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos hasta la conclusión de su Plan de Adecuación.
- c) **Plan de Adecuación:** Son los documentos en los cuáles se establece el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos, conforme a un cronograma establecido en el Proceso de Adecuación de la PSCAA.
- d) **Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuerto (PSCAA)** Instalaciones y equipos para la recepción, almacenaje, despacho y abastecimiento de combustible a aeronaves;
- e) **Licencias de Operación:** Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador, previo cumplimiento de requisitos, que permite operar una Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.
- f) **Reglamento Técnico:** Es el Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos aprobado mediante Decreto Supremo N° 2170 de 29 de octubre de 2014.

Artículo 4° (SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).

- I. El interesado en obtener la Licencia de Operación para una PSCAA que se encuentre en operación y haya sido construida con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 2170, deberá presentar ante el Ente Regulador, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación del presente Reglamento, la solicitud de inspección destinada a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, adjuntando los siguientes documentos:
 - a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo.
 - b) Requisitos legales y técnicos establecidos en el Artículo 29° y Artículo 30° Parágrafo I del inciso d) al inciso i) y parágrafo II del Reglamento Técnico.
 - c) Comprobante de pago de acuerdo a lo establecido en inciso c) del Artículo 75° del Reglamento Técnico.
- II. El incumplimiento del plazo establecido en el Parágrafo precedente dará lugar a la pérdida del derecho a acogerse al procedimiento de adecuación previsto en el presente Reglamento.

Artículo 5° (INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TÉCNICO).

- I. Recibida la Solicitud de Inspección de Verificación del Cumplimiento del Reglamento Técnico, el Ente Regulador revisará la documentación presentada.
- II. En caso de existir observaciones de carácter documental, éstas serán comunicadas al solicitante, otorgándole un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su subsanación.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos documentales, el Ente Regulador realizará la inspección de verificación correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables desde la presentación de la solicitud o desde la subsanación de observaciones, según corresponda.

Artículo 6°.- (REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Las PSCAA que se encuentran en operación y fueron construidas de manera previa a la promulgación del Decreto Supremo N° 2170, y no presenten observaciones en la inspección de verificación, deberán solicitar su Licencia de Operación presentando los requisitos establecidos en el Artículo 36° del Reglamento Técnico.
- II. La Resolución Administrativa de Autorización de Operación se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37° del Reglamento Técnico.
- III. La vigencia de la Licencia de Operación será de acuerdo al Artículo 39° del Reglamento Técnico.

Artículo 7° (AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS).

- I. Las PSCAA que se encuentran en operación, y que presenten observaciones técnicas en la Inspección de verificación, deberán solicitar una Autorización Provisional de Operación en el plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la fecha de inspección, presentando los siguientes requisitos:
 - a) Original o copia legalizada de Pólizas de seguro según lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento Técnico.
 - b) Copia simple de certificados de calibración y/o verificación o protocolos de campo vigentes de medidores volumétricos y tanque patrón o master meter.
 - c) Copia simple de certificados de calibración y/o verificación o protocolos de campo vigentes de tanques de almacenaje.
 - d) Manuales de operación y control de calidad, Plan de mantenimiento, Plan de Contingencias, Programa de entrenamiento y capacitación, copia del Plan de Higiene y Seguridad Ocupacional presentados al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
 - e) Declaración jurada suscrita por el representante legal, mediante la cual certifique el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad operativa, técnica y de calidad, así como la implementación de medidas de control de riesgos.
- II. La vigencia de la Autorización Provisional de Operación será de un (1) año calendario.
- III. Para la renovación de la Autorización Provisional de Operación el interesado deberá dar cumplimiento al cronograma del Plan de Adecuación, la presentación de los requisitos del parágrafo I y el comprobante de pago de acuerdo al inciso b) del Artículo 75° del Reglamento Técnico.

Artículo 8° (PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Las PSCAA que cuentan con Autorización Provisional de Operación, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su otorgamiento, deberán presentar el Plan de Adecuación, conteniendo mínimamente los siguientes documentos:
 - a) Memoria descriptiva del proyecto de adecuación de la PSCAA.
 - b) Cronograma de ejecución de los trabajos de adecuación, con plazos de inicio y conclusión de obras en días calendario.
 - c) Planos y documentación técnica de acuerdo a las observaciones realizadas en la Inspección de Verificación.
- II. Los planos de las adecuaciones serán realizados por un profesional o empresa de la especialidad debidamente registrada en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – SIB o entidad correspondiente, y presentados en formato impreso o digital.
- III. La no presentación del Plan de Adecuación dentro del plazo establecido determinará la extinción de la Autorización Provisional de Operación.

Artículo 9° (REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Una vez recibida la solicitud y la documentación del Plan de Adecuación, el Ente Regulador revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el solicitante deberá subsanar las mismas en un plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de su notificación.
- II. De no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas dentro del plazo establecido, el Ente Regulador aprobará el Plan de Adecuación.
- III. El plazo total de ejecución de las adecuaciones, incluyendo las ampliaciones autorizadas, no podrá exceder los cinco (5) años calendario.

OP. 17337/8/6/2026



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0018/2026
La Paz, 03 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico Legal INF-DJ-UPSR 0024/2026 de 25 de mayo de 2026, emitido por la Unidad la Unidad de Procesos Sancionatorios y de Recursos de la Dirección Jurídica, mediante el cual se sustenta técnica y normativamente la necesidad de implementar un procedimiento de notificaciones digitales aplicable a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Técnico UID 0081/2026 de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación; el Informe Legal DJ-UGJN 0487/2026 de fecha 03 de junio de 2026 emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos; la Constitución Política del Estado; el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026; y toda la normativa aplicable vigente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección;

Que, el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone: "II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que, el Artículo I del Artículo 178 de la Constitución Política del Estado establece: "I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos."

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, atribución ejercida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, constituyendo fundamento constitucional suficiente para la emisión de normativa administrativa, técnica y procedimental vinculada al ejercicio de sus competencias regulatorias;

Que, los principios constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa constituyen parámetros obligatorios para toda actuación administrativa, incluyendo los mecanismos de comunicación y notificación de actos administrativos;

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su Artículo 4 (Principios), específicamente en los incisos j) y k), los principios de Economía y Simplicidad, estableciendo que la actividad administrativa debe desarrollarse con economía de tiempo y recursos, evitando trámites, diligencias y gastos innecesarios, así como mediante procedimientos simples y sencillos que eviten complejidades innecesarias.

Que, asimismo, el Artículo 33 de la Ley N° 2341 establece, en su Parágrafo V, que las notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, de la fecha de la notificación, de la identidad del notificado o de quien la practique y del contenido del acto notificado; disponiendo además, en su Parágrafo VII, que las notificaciones podrán realizarse mediante correo, fax u otro medio electrónico de comunicación, conforme a reglamentación.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su Artículo 14 (Servicio Público) que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados de petróleo, y de plantas de proceso en el mercado interno constituyen servicios públicos, los cuales deben prestarse de manera regular y continua, a fin de satisfacer las necesidades energéticas del país.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y Servicio Postal, en su Artículo 2 (Objeto), establece que tiene por finalidad regular las actividades de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y del servicio postal; definiendo el marco jurídico destinado a garantizar el acceso universal y equitativo a los servicios, así como promover el desarrollo del sector, la inversión, la innovación tecnológica y la inclusión digital en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley N° 164, referido al Gobierno Electrónico, dispone que el nivel central del Estado promoverá el uso de tecnologías de información y comunicación con la finalidad de optimizar la prestación de servicios públicos, facilitar el acceso de la población a los servicios estatales y transparentar la gestión pública.

Que, el Decreto Supremo N° 3525 de 04 de abril de 2018, que norma el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital, dispone en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Única la incorporación del inciso h) al Artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, estableciendo como medio de notificación "otros mecanismos digitales".

Que, la Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital reconoce la plena validez jurídica de los actos realizados mediante ciudadanía digital y habilita expresamente la realización de notificaciones digitales, siempre que se garantice la recepción en el buzón digital del administrado.

Que, la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece en su Artículo 6 (Gestiones Digitales) que la ciudadanía digital permite realizar, por medios digitales y de manera segura, confiable e ininterrumpida, diversas acciones ante entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, disponiendo en su inciso d) la realización de otros actos y gestiones conforme a normativa vigente.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece que todo acto realizado mediante el ejercicio de la ciudadanía digital goza de plena validez jurídica; asimismo, dispone que los documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital o firmados digitalmente deben ser aceptados y procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos.

Que, de igual manera, el citado artículo establece que las solicitudes realizadas mediante ciudadanía digital no requieren el uso de firma digital, salvo en los actos de disposición de derechos; disponiendo además que las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado podrán efectuar notificaciones digitales previa conformidad del administrado, teniéndose por notificado el acto en el momento de su recepción en el buzón de notificaciones correspondiente.

Que, el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023, que modifica el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece la implementación de notificaciones digitales a través de ciudadanía digital y dispone, en el Parágrafo II del Artículo 15, que la notificación digital se tendrá por practicada el día de su envío.

Que, la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 dispone expresamente la autorización al Ente Regulador para efectuar notificaciones por medios digitales, estableciendo la obligación de reglamentar su procedimiento en un plazo determinado.